

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 25/10/2022 7: 00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2006 00402	Ejecutivo Singular	FERNANDO MONJE BONILLA	EVA CASTELLANOS TAFUR Y OTRA	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandado, termina el proceso por pago de la rotal de la obligación, ordena levantamiento de medida, pago de titulo judicial y archivo del proceso.	24/10/2022		6
41001 4003005 2009 00791	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MARY MARIN TORRES	Auto resuelve Solicitud ordena devolucion depositos judiciales y solicita conversion al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.	24/10/2022		1
41001 4003005 2017 00267	Ejecutivo Singular	KAPITAL SOLUTIONS SAS	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	24/10/2022		1
41001 4003005 2018 00287	Ejecutivo Singular	EDWARD CAMILO TELLEZ LOSADA	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ Y OTRA	Auto de Trámite Auto RELEVA CURADOR	24/10/2022		1
41001 4003005 2019 00770	Tutelas	PERSON MPAL DE TELLO EN REPRES SRA LINA MARCELA CASTAÑO como agente oficio DE TATIANA MUÑOZ FALLA	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA EPS	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	104	1
41001 4003005 2021 00080	Tutelas	GUSTAVO DIAZ MEJIA	SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIVA	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	70	1
41001 4003005 2021 00144	Tutelas	PEDRO PABLO MARTIN HERRERA	CLARO COLOMBIA	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	94	1
41001 4003005 2021 00166	Tutelas	JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ	COOMEVA E.P.S. Y OTRA	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	117	1
41001 4003005 2021 00168	Tutelas	YOLANDA ESTRELLA CHALA CASTAÑEDA	RAYOS X DEL HUILA	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	231	1
41001 4003005 2021 00327	Tutelas	MARTGOTH GOMEZ ARAGONEZ	EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. RIEGOS LABORALES	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	224	1
41001 4003005 2021 00390	Tutelas	AUNE VELASQUEZ	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	97	1
41001 4003005 2021 00406	Tutelas	MAURCIO MEDINA VARGAS	EPS SANITAS NEIVA	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	59	1
41001 4003005 2021 00479	Tutelas	ANGELICA MILENA TIQUE SANCHEZ	MEDIMAS EPS	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	233	1
41001 4003005 2021 00504	Tutelas	CESAR ANIBAL SANDOVAL ORTIZ	CONSTRUCTORA -BERDEZ BIENES Y RAICES SAS	Auto obedézcase y cúmplase	24/10/2022	46	1
41001 4189008 2022 00481	Ejecutivo Singular	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA	ESTEBAN HERNANDO HERNANDEZ FLOREZ	Auto de Trámite Abstiene de tramitar notificacion personal.	24/10/2022		1

ESTADO No. **060**

Fecha: 25/10/2022 7: 00 A.M.

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00504	Ejecutivo Singular	HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS	FERNEY CONDE	Auto de Trámite Abstiene dar trámite notificación personal.	24/10/2022		1
41001 4189008 2022 00848	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DAVID FIGUEROA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022		1
41001 4189008 2022 00866	Ejecutivo Con Garantia Real	HERMINSON GUTIERREZ GUEVARA	ELSSY LAMILLA RINCON	Auto inadmite demanda	24/10/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 7: 00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 24 OCT 2022

RAD.2006-00402

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandada, y por encontrarla ajustada a derecho, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la liquidación del crédito aprobada, y la consignación efectuada por el demandado FERNANDO MONJE BONILLA en el presente proceso, se cancela la totalidad del crédito ejecutado, y las costas liquidadas, el despacho en consecuencia procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo del proceso.

Basta lo sucintamente expuesto para que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V A

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de costas de mínima cuantía por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la demandante EVA CASTELLANOS TAFUR de los dineros consignados en el presente proceso por el demandado, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas; lo

cual se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, previa desanotación del software justicia siglo XXI, y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 OCT 2022

RADICACIÓN: 2009-00791-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **LUZ MARY MARIN TORRES**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente los cuales ascienden a la suma total de \$21.493.639,00 Mcte, a favor de la parte demandada **LUZ MARY MARIN TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.695.828, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el pasado 27 de octubre de 2014.

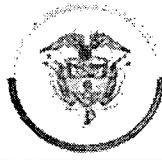
Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada **LUZ MARY MARIN TORRES**, ha manifestado que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, se encuentran constituidos los depósitos judiciales números 439050000622343, 439050000636328, 439050000636468 y 439050000641784 los cuales ascienden a la suma de total de \$3.294.685,00 Mcte, que corresponde al proceso con radicación 41001400300520090079100 siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandada **LUZ MARY MARIN TORRES**, que se tramitó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** hoy **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, en consecuencia el Despacho dispone solicitar la conversión de los depósitos judiciales aquí relacionados en el evento que estos correspondan al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

24 OCT 2022

RADICACIÓN: 2017-00267-00

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en sentencia de fecha 11 de octubre de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito presentado por el demandado JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en su contra por KAPITAL SOLUTIONS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el señor TRUJILLO RODRÍGUEZ que en el presente proceso se debe dar aplicación al artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso que señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)".

Refiere que teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo por mas de dos (2) años, pues la parte demandante no ha realizado ninguna actuación que de impulso al proceso, se solicita en consecuencia la aplicación de la norma citada y la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente el artículo 317 del C.G.P. señala que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus

etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A su vez, el literal b de la preceptiva en cita señala que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191 de 2020, señaló que "...el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <<carga>> para las partes y la <<justicia>>; y de esa manera: (i) Remediari la incertidumbre que genera para los <<derechos de las partes>> la <<indeterminación de los litigios>> (ii) Evitar que se incurra en <<dilaciones>>. iii) Impedir que el aparato judicial se congestione y iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas – voluntarias o no – y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"¹

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10383 de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) señaló que "...las pautas trazadas por esta Corporación quien ha señalado al respecto que no es cualquier acto el que puede enervar el desistimiento tácito, sino aquel, que tratándose de coercitivos con

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. Corte Suprema de Justicia. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución está encaminado a <<satisfacer la obligación cobrada>>²

En igual sentido la Corte Constitucional al estudiar la figura ha reiterado que realiza los principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia al igual que la seguridad jurídica.³

Revisada la actuación se advierte que dicho proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y la última actuación realizada por la parte actora KAPITAL SOLUTIONS S.A.S. de fecha 21 de noviembre de 2018 corresponde a la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA; renuncia que fue aceptada por el a-quo mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018 (folio 62 y 64 respectivamente). De manera que le correspondía a la parte demandante darle impulso al proceso ejecutivo que nos ocupa pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC 10383 de 10 de agosto de 2022, “no es cualquier acto el que puede enervar el desistimiento tácito, sino aquel que tratándose de coercitivos con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución está encaminada a <<satisfacer la obligación>>, por tanto, al cumplirse el término de dos (2) años contados desde la última actuación adelantada por la parte demandante dentro del proceso in-examine, es claro que proceda la terminación del mismo por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por DESISTIMIENTO TÁCITO, con base en la motivación de esta providencia.

² Sentencia STC 10383 de 10 de agosto de 2022 Corte Suprema de Justicia. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Sentencia C-173 de 2019. Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la advertencia que de existir embargo de remanente se ponga a disposición de la autoridad que corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a la parte demandante según lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

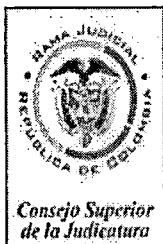
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa desanotación de los libros radicados y del Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 24 OCT 2022

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Luis Eduardo Polania Unda informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2018-00287-00



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

24 OCT 2022
Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2019-00770-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

24 OCT 2021
Neiva, _____

**Obedézcase y cúmplase lo resuelto – POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez**

Rad. 2021-00080-00

Cecilia

*Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA*



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

24 Oct 2022
Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00144-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmpl05nei@condoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva,

24 UV. 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00166-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

124 OCT 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez**

Rad. 2021-00168-00

Cecilia

*Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmplo5nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA*



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

24 OCT 2021
Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00327-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmplo5nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

124 OCT 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTÍFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00390-00

Cecilia

*Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA*



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva,

24 OCT 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE
CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00406-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

24 OCT 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00479-00

Cecilia

Carrera 4 N°. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmplo5nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva,

24 OCT 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFIQUESE.

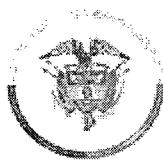


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00504-00

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila,

4 OCT 2022

RAD.2022-00481

Teniendo en cuenta que en el formato para la notificación personal enviado al demandado ESTEBAN HERNANDO HERNANDEZ FLOREZ mediante la empresa AM MENSAJES por la apoderada judicial de la demandante, se indicó un correo electrónico diferente al de éste despacho cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando lo correcto era haber indicado el correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además le comunicó que la fecha del mandamiento de pago es del 5 de agosto de 2022, cuando éste corresponde es al 7 de julio de 2022, por tal circunstancia el juzgado se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, _____ 24 OCT 2022

RAD.2022-00504

Teniendo en cuenta que en el formato para la notificación personal enviado al demandado FERNEY CONDE mediante la mensajería POSTACOL por el apoderado judicial del demandante, se indicó un correo electrónico diferente al de este despacho cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando lo correcto era haber indicado el correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Juzgado por tal circunstancia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 24 OCT 2022

Rad: 410014189008-2022-00848-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2873 del 28 de septiembre de 2009 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado, y en contra de **DAVID FIGUEROA HERNANDEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **7696352**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderado, y en contra de **DAVID FIGUEROA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré número **7696352**, presentado como base de recaudo:

1). Por **16385.4800 UVR'S** equivalente a la suma de **\$5.167.692,01 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (23 de septiembre de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **1251.1701 UVR'S** equivalente a la suma de **\$394.597,03 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de mayo de 2022, más la cantidad de **92.3853 UVR'S** equivalente a la suma de **\$29.136,70 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **1261.6622 UVR'S** equivalente a la suma de **\$397.906,05 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de junio de 2022, más la cantidad de **87.3088 UVR'S** equivalente a la suma de **\$27.535,66 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme

a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **1261.3066 UVR'S** equivalente a la suma de **\$397.793,90 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de julio de 2022, más la cantidad de **82.1686 UVR'S** equivalente a la suma de **\$25.914,53 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **1260.9718 UVR'S** equivalente a la suma de **\$397.688,31 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de agosto de 2022, más la cantidad de **77.0299 UVR'S** equivalente a la suma de **\$24.293,87 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes

de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **1260.6579 UVR'S** equivalente a la suma de **\$397.589,31 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 05 de septiembre de 2022, más la cantidad de **71.8926 UVR'S** equivalente a la suma de **\$22.673,66 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

7).- Por la suma de **\$39.328,00 M/CTE**, por prima de seguro de la cuota del 05 de mayo de 2022.

8).- Por la suma de **\$39.185,00 M/CTE**, por prima de seguro de la cuota del 05 de junio de 2022.

9).- Por la suma de **\$39.447,49 M/CTE, por prima de seguro de la cuota del 05 de julio de 2022.**

10).- Por la suma de **\$39.646,05,oo M/CTE, por prima de seguro de la cuota del 05 de agosto de 2022.**

11).- Por la suma de **\$40.525,51 M/CTE, por prima de seguro de la cuota del 05 de septiembre de 2022.**

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-97353** denunciado como de propiedad del demandado **DAVID FIGUEROA HERNANDEZ con C.C. 7.696.352.** En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería a la Abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

Neiva, 24 OCT 2022.

Rad: 2022-00866

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, propuesta por **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA** a través de apoderada y en contra de **ELSSY LAMILLA RINCON**, por los siguientes motivos:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión 2.2 de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses de mora allí deprecados, pues nótese que la fecha allí estipulada no concuerda con lo manifestado en el hecho 1.4 de la demanda.
- 3) Por cuanto no allegó la copia de la escritura pública de hipoteca número 3.966 del 27 de diciembre de 2019 en la que se indique que es primera copia y única que presta mérito ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta que la allegada con el libelo demandatorio indica que es la segunda y que no presta mérito para exigir el pago de la obligación.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy.